

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** 110014003015-2019-00440-00  
**Demandante:** Carlos Albeiro Ariza Tupanteve  
**Demandado:** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  
**Radicado:** Obedézcase y cúmplase.

**Primero.** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en sentencia fechada 31 de marzo de 2023<sup>1</sup>.

**Segundo.** Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 10 – C. 02 Cuaderno Tribunal.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

## ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION  
25/01/2021

PAGINA

1

Proceso Número: 110013103015201900572 01

CORPORACIONGRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

APELACIONES DE AUTOS

REPARADO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

GONZALEZ NEIRA HILDA

007

403

25/01/2021

IDENTIFICACIONNOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIALPORTE

1073700443

CRISTIAN YESID JEREZ AVILA

DEMANDADO

32933403

MILLY ANDREA ESTEVEZ BREYON DUEÑAS

DEMANDANTE

110013103015201900572 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado: **HILDA GONZALEZ NEIRA**

Procedencia: 015 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103015201900572 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 31

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : MILLY ANDREA ESTEVEZ BRETON DUENAS

Demandado : CRISTIAN YESID JEREZ AVILA

Fecha de reparto : 25/01/2021

---

C U A D E R N O : 2

110013103015201900572 01

Clase de Juicio: Verbal

Demandante: Milly Andrea Estévez Breton Dueñas

Demandado: Cristian Yesid Jeréz Ávila

Apelación de Auto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL****MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**I.- OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 07 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto.

**II. ANTECEDENTES**

1. En el auto impugnado el *a quo*, rechazó la demanda ejecutiva por considerar que no se subsanó en los términos del proveído inadmisorio visto a folio 118 del expediente<sup>1</sup>.

2. Inconforme, el apoderado del extremo activo, apeló dicha decisión, en razón de lo cual manifestó que el juez de primer grado no tuvo en cuenta que el Código General del Proceso no exige que

---

<sup>1</sup> En el auto de inadmisión le pidió, (i) allegar poder con el lleno de los requisitos del art. 74 CGP, que lo habilite para ejercitar la acción en contra de cada una de las personas demandadas, debidamente especificado, de tal manera que no se confunda con otro y dirigido a los Jueces Civiles del Circuito, y (ii) Allegar la demanda como mensaje de datos, para el archivo y para traslado de los demandados.

el proceso en caso de variar su cuantía, deba allegarse poder corregido y dirigido al Juzgado que avoca conocimiento. Señaló, además, que no se advirtió que él si aportó los traslados pedidos; empero, los mismos no fueron relacionados, pudiéndose en otro momento solicitar a la parte demandante para que los allegare.

### III. CONSIDERACIONES

**1.-** La determinación censurada, será confirmada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

**a)-** El artículo 90 del C.G. del Proceso, en sus incisos 2° y 4° dispone los tres eventos en que una demanda ha de ser rechazada, tales cuando: (i) Carece de jurisdicción o de competencia; (ii) esté vencido el término de caducidad para instaurarla y (iii) no es subsanada dentro del término dispuesto por Ley en los eventos contemplados para su inadmisión.

**b)-** Por su parte, el artículo 84 del C.G. del P, en su numeral 1° dispone que como anexo a la demanda deberá acompañarse: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*, precepto que en tratándose de ese documento, es concordante con el art. 74 de la misma obra, que prescribe las clases de poderes y su contenido. De igual modo, análoga a los anteriores preceptos normativos, al poder le es extensivo el numeral 1° del art. 82 ibídem, pues debe indicarse: *“La designación del juez a quien se dirija”*.

**c)-** Descendiendo al caso en concreto, en lo que tiene que ver con la primera causal de inadmisión que el *a quo* no encontró

cumplida, se observa que, si bien se identificó, tal como la norma arriba prescribe que en los poderes especiales “*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, las partes demandante y demandada, compuesta por todas y cada una de ellas, la clase de proceso, y las facultades otorgadas al profesional del derecho; no así lo fue la designación correcta del juez a quien se presentaba la demanda.

No, porque el poder<sup>2</sup>, fue dirigido al juez civil municipal de Bogotá, bajo el criterio de ser una demanda cuya cuantía si bien se estimó<sup>3</sup> en \$52´198.625.00, sin reparar que, de las pruebas obrantes en la totalidad del expediente digital remitido para surtir la alzada, no se observa providencia o constancia de remisión del mismo a sedes judiciales de esa especialidad municipal, sino que fue asignada al *Juez 15 Civil del Circuito de esta ciudad*, como consta en acta de reparto vista a folio 116 del C-1 coherente con la pretensión condenatoria efectuada por el actor, por concepto de daño emergente, lucro cesante, y daños inmateriales, en la cifra de \$352´686.454,00. – fol. 95 C.1 –, que la pone en el rango de mayor cuantía, cuya competencia asigna la ley procedimental a los jueces civiles del circuito.

Así pues, conforme con las facultades que le otorgan los arts. 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, el a quo a quien le fue repartida, pidió al actor arrimar poder a las diligencias, con el lleno de los requisitos; máxime si aquél requisito, busca precaver excepciones dilatorias como la contemplada en el núm. 5º del art. 100 ibídem.

---

<sup>2</sup> De igual manera, el escrito genitor, como consta en folios : \_\_\_\_\_

<sup>3</sup> Acápite de cuantía del proceso.

**d)-** En lo que tiene que ver con la segunda causal de inadmisión, cuya exigencia se encuentra prevista en el inciso 2º del art. 89 del CGP, cumple precisar sin mayores elucubraciones que, tampoco fue acatada por el procurador judicial del extremo actor, si en cuenta se tiene que aportó el traslado físico de la demanda para los demandados y el archivo, como consta en informe secretarial visible a folio 117 del informativo; empero no así la demanda como mensaje de datos, requisito imperativo de la norma en comento, según el cual: *“Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados”*, de lo que no existe prueba en el proceso que haya sido aportado por aquél.

**e)-** En consecuencia, como la parte demandante no dio cumplimiento a las causales de inadmisión contenidas en el proveído visto a folio 118, lo procedente era el rechazo de la demanda -art. 90 del C.G.P-, en tanto, mal podía pretender el impugnante, enmendar las falencias de su demanda, aportándolas con posterioridad a su presentación, sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.

## **2.- Conclusión:**

No le asiste razón a la parte apelante por lo que la decisión será confirmada, conforme a lo antes esbozado. No habrá condena en costas por no aparecer causadas –art. 365 CGP-.

110013103015201900572 01

Clase de Juicio: Verbal

Demandante: Milly Andrea Estévez Breton Dueñas

Demandado: Cristian Yesid Jeréz Ávila

Apelación de Auto

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el proveído de fecha 07 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO.- DEVUÉLVANSE** las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**(15201900572 01)**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

110013103015201900572 01

Clase de Juicio: Verbal

Demandante: Milly Andrea Estévez Breton Dueñas

Demandado: Cristian Yesid Jeréz Ávila

Apelación de Auto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90d741ddd7706590e5506ded14e496b0c50affe91c5e0ab647e0de61010d4f08**

Documento generado en 09/02/2021 10:31:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria**

Bogotá D.C, 25 de febrero de 2021

**Oficio No. D-156**

Señor (a)

**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

Proceso Verbal  
De CRISTIAN YESID JEREZ AVILA  
Contra: MILLY ANDREA ESTEVEZ BRETON DUEÑA

Magistrado Ponente Dr. a: HILDA GONZALEZ NEIRA

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 11001310301520190057201, constante de 8 Folios de archivos digitales.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Fernando Celis Ferreira'.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351**

**[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** 110014003015-2020-00316-00  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** Victoria Marcela González  
**Asunto:** Desistimiento pretensiones.

En atención a lo solicitud elevada por la parte actora a PDF 15, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**Primero.** Aceptar el **desistimiento** de la demanda de la referencia.

**Segundo.** En consecuencia, se decreta la terminación de restitución de tenencia de bien inmueble incoado por **Davivienda S.A.** contra **Victoria Marcela González.**

**Tercero.** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda como corresponde.

Sin condena en costas ni perjuicios para la parte actora, en razón a que no se encuentran medidas cautelares materializadas, esto es, no se puso a disposición de este estrado judicial ninguna suma de dinero por embargo de cuentas, tal y como se observa en el informe de títulos que antecede (inciso 3 artículo 316 ibidem).

**Cuarto.** Archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Impugnación Actas de Asamblea  
**Demandante:** Carlos Manuel Afanador  
**Demandado:** Edificio Camilo Alfonso P.H.  
**Radicado:** 11001310301520210023600  
**Proveído:** Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidió de apelación interpuesto por el demandante<sup>1</sup>, únicamente contra el numeral 1 del auto adiado 24 de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

1. El recurrente alega vía reposición<sup>3</sup> no ser de recibo el sustento dado por el despacho sobre el vencimiento del término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, adoptado originariamente por el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020 que entró en vigencia el 4 de junio de 2020 al 4 de junio de 2022, empero la parte demandada contestó la demanda el 9 de junio de 2022 como se evidencia en la constancia de radicación vía correo electrónico que adjunta.

1.1. En su sentir, al encontrarse la contestación frente a un transito legislativo, se hace necesario hacer referencia al precepto 624 del Código General del Proceso siendo aplicable al caso concreto este, pues para la calenda de radicación del escrito ya había expirado la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por consiguiente la norma aplicable era el Código General del Proceso.

1.2. Consideró que al no estar vigente el decreto 806 de 2020 para la fecha de presentación del escrito, la parte demandada no debió remitirle el mismo a su dirección electrónica, ni se prescindía del traslado por secretaría, estando así el despacho obligado a hacer el traslado mediante la fijación en lista conforme el precepto 110 del Estatuto Procesal Civil, lo que no acaeció.

1.3. Esbozó la afectación al debido proceso con la decisión adoptada por el despacho y deprecó revocar el núm. 1 del auto adiado 24 de octubre de 2022 y en su lugar, se corra traslado al suscrito demandante de las excepciones invocadas por el demandado en escrito del 9 de junio de 2022.

**II. CONSIDERACIONES:**

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **se revocará** por las siguientes razones:

2.1. De entrada, se advierte que al gestor judicial demandante le asiste razón como quiera que conforme el artículo 16 del Decreto 806 de 2020, su vigencia y derogatoria sería a partir de su expedición que acaeció el 4 de junio de 2020 y estaría vigente por 2 años que fenecieron el 4 de junio de 2022; ahora bien, la ley 2213 de 2022 cobró vigencia a partir de su promulgación el 13 de junio

---

<sup>1</sup> PDF 17RecursoReposición  
<sup>2</sup> PDF 016 SeñalaAudiencia  
<sup>3</sup> PDF 17RecursoReposición

de 2022, por lo que sin mayor análisis se desprende que las normas consagradas en las precitadas leyes no estuvieron vigentes entre el 5 y 12 de junio de 2022, calenda para la cual debió darse aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso.

2.2. Por lo expuesto se revocará el auto recurrido para en su lugar, proceder con el traslado de la contestación de la demanda conforme lo señalado en los preceptos 110 en armonía con el 370 del Código General del Proceso.

2.3. Por sustracción de materia, no se estudiará el subsidiario recurso de apelación.

2.4. Conforme lo señalado en esta providencia y como quiera que no se ha corrido traslado en legal forma de la contestación de la demanda (Arts. 110 y 370 CGP y 29 CP) no se realizará la audiencia programada para el 9 de mayo de 2023.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fechado 27 de octubre de 2022<sup>4</sup>, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CORRER** traslado de la contestación de la demanda presentada por el Edificio Camilo Alfonso P.H. conforme lo señalado en el artículo 110 en armonía con el 370 del Código General del Proceso, y una vez fenecido el término ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Por sustracción de materia no se estudiará el subsidiario recurso de apelación.

**CUARTO:** Por lo esgrimido en esta providencia no se llevará a cabo la audiencia programada para el 9 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Clínica Medical S.A.S.  
**Demandado:** Famisanar E.P.S.  
**Radicación:** 110014003015-2022-00250-00  
**Asunto:** Concede apelación.

**Primero.** De cara a la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte demandante<sup>1</sup> a través del cual presentó recurso de apelación contra el proveído calendarado 7 de marzo de 2023<sup>2</sup> mediante el cual se negó el mandamiento de pago, se concede el recurso de alzada en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad núm. 1º del artículo 321 y en armonía con el inciso 6º del artículo 90 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Para lo anterior, el apoderado de la parte demandante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta determinación para sustentar su alzada ante Sede Judicial. Secretaría contabilice el término respectivo, posteriormente remítase el expediente virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta lo correspondiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (núm. 3º del Art. 322 C.G.P)

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 11 – Cuaderno Principal.  
<sup>2</sup> PDF 10 – Cuaderno Principal.

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva  
**Demandado:** Ángela Victoria Benítez Claro  
**Radicación:** 110014003015-2022-00356-00  
**Asunto:** Asuntos Varios.

Se conmina al extremo actor a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada Ángela Victoria Benítez Claro, comoquiera que el auto que libro mandamiento de pago data de 18 de enero de 2023<sup>1</sup>, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto a la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**  
**(2)**

---

<sup>1</sup> PDF 005.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.  
**Demandado:** Álvaro Bermúdez Coronel  
**Radicación:** 110014003015-2022-00428-00  
**Asunto:** Asuntos Varios.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Álvaro Bermúdez Coronel se notificó conforme el artículo 8º de la Ley 2213<sup>1</sup> (PDF 009) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, debe precisarse que, si bien es cierto, el extremo actor se presentó a notificarse de manera personal del asunto, en principio, la primera notificación surtida fue la electrónica realizada el 27 de febrero de 2023, mientras que el acta de notificación personal data del 6 de marzo<sup>2</sup> de los corrientes.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante solicitud elevada el 17 de noviembre de 2022 (PDF 001), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A. contra Álvaro Bermúdez Coronel, con base en el pagaré de 21 de diciembre de 2020.

**1.2.** A través de proveído de 20 de febrero de 2022 (PDF 008) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado a la ejecutada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 009 – 27 de febrero de 2023), quien en el término conferido permaneció silente.

### **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

---

<sup>1</sup> El día 27 de febrero de 2023.  
<sup>2</sup> PDF 010.

**2.3.** En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones y el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 20 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6´539.472.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a large, dark, scribbled-out area.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** José Davilmar Puentes.  
**Demandadas:** Ana Milena Caicedo y otros.  
**Radicado:** 11001310301520230015600

1. El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que el documento allegado como base de la acción no cumple con el requisito de exigibilidad, porque:

1.1. Por regla general de la promesa de compraventa nace una obligación de hacer, consistente en suscribir el contrato futuro, en la forma y términos acordados en las tratativas previas, como así lo explica la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia: *“la promesa genera una única prestación de hacer: celebrar el contrato prometido, una vez acaezca el plazo o la condición establecida para ello.”*<sup>1</sup>.

1.2. Por otro lado, el compromiso de traidar o entregar la cosa enajenada es propia del contrato de compraventa como así lo establece el artículo 1880 del Código Civil *“las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida”*.

Al respecto, en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia recordó lo siguiente:

*“cuando el prometiente comprador de un inmueble, «lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el prometiente vendedor, a quien por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida»”*.<sup>2</sup>

1.3. En ese sentido, no puede pretender la parte ejecutante la entrega del inmueble tomando como base la promesa del contrato, pues ese deber nace de la celebración del contrato de compraventa, memórese que del primero se deriva el acuerdo final a solemnizar mediante la escritura pública, el cual sí refleja de forma definitiva la voluntad de las partes.

Alrededor de esa idea la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil precisó:

*“(...) pues –prima facie– los definitivos reflejarían la voluntad resuelta y consumada de los estipulantes, así como el contenido de las obligaciones a*

<sup>1</sup> Sentencia SC-2221 de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia SC-5513 de 2021.

su cargo. Recuérdese que el contrato de promesa «no es un fin en sí mismo, sino un medio o un instrumento que conduce a efectuar otro negocio distinto» (CSJ SC, 1 jun. 1965, G.J. t. CXI-CXII, pp. 135-145)”<sup>3</sup>.

1.4. En suma, el documento traído como báculo de la acción carece del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto de la promesa no nace la obligación de entregar el bien.

2. Al respecto de la cláusula penal, memórese que conforme al artículo 1609 del Código Civil, señala: **“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en forma y tiempo debidos”**

2.1. En efecto, las partes pactaron en el otrosí a la promesa de compraventa, en la cláusula séptima el pago de una pena equivalente al 20% del valor del contrato, ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contrato; ello supone la observancia por parte del demandante de los compromisos a su cargo consistentes en: **(i)** el pago de \$353'000.000 como valor del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50S-270903, pagaderos a los herederos reconocidos en un proceso de sucesión, a la acreedora Edelmira Rubiano Molina y a la Secretaría de Hacienda y **(ii)** el importe de \$10'000.000 a la fecha de entrega material de la casa el 20 de marzo de 2023, de los cuales se señaló que Ana Milena Caicedo y Leidy Yolanda Zabala Caicedo solamente han recibido \$2'000.000 y **“se comprometen a entregar el inmueble el día 20 de marzo de 2023, ese día el promitente comprador le para los ocho millones de excedente”** (sic)<sup>4</sup>.

2.2. Con todo, se tiene que el convocante no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones, en tanto solamente constan dos recibos fechados del 23 de enero del año en curso<sup>5</sup>, los cuales no corresponden al pago de los \$8'000.000, tampoco al precio pactado por el predio, al que también se comprometió. Por lo tanto, no es posible ordenar la ejecución para ordenar se cubra el importe de la cláusula penal.

3. En suma, el mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, pues del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo cual no sucede en el caso de autos, porque tratándose de la promesa de compraventa no es clara su exigibilidad, conforme se expuso en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por José Davilmar Puentes contra Ana Milena Caicedo, Juan Alberto Zabala Caicedo, Flor Janneth Zabala Caicedo, Leidy Yolanda Zabala Caicedo y José Nelson Zabala Caicedo, conforme las razones expuestas.

---

<sup>3</sup> Sentencia SC-1964 de 2022.

<sup>4</sup> Fl. 21 PDF 003 C. 01

<sup>5</sup> Fls. 25-26 PDF 003 C. 01

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectuando la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area in the center.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**